

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3. de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» del 22 Junio 1888.)

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.

##### (CONCLUSION)

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 10. Los *drawacks* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 11. Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios

ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Art. 12. Los artículos de platería y joyería de oro ó plata, importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

Art. 13. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito: los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

Art. 14. Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 15. Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento

derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

Art. 16. Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Art. 18. Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, raldas, en ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegios ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 20. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materias de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones

permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, á falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros rennidos se considerarán autorizados á determinar lo previamente.

Art. 22. El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

Art. 23. El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)=Firmado.=Conde de Rascon.

(L. S.)=Firmado.=F. Crispi.

## TARIFA A.—DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA

Números de la tarifa italiana.	Denominación de las mercancías.	Unidad.	Derechos. — Liras Cts
4 a	Espíritu puro en pipas ó barriles. . . . .	Hectólitro.	14
6 a	Aceite de oliva. . . . .	100 kilogs.	6
6 b	Aceite de Araquida. . . . .	Idem.	15
25	Azafrán. . . . .	Idem.	300
121 a	Lana natural ó sucia y lana lavada. . . . .	Idem.	Libre
122	Desperdicios de lana sucios ó lavados y borra de lana. . . . .	Idem.	Libre
169 a	Corcho sin labrar. . . . .	Idem.	Libre
169 b	Corcho labrado. . . . .	Idem.	15
176 a	Esparto sin labrar. . . . .	Idem.	Libre
193 de a á e	Mnerales metálicos. . . . .	Idem.	Libre
120	Hierro en pedazos. . . . .	Idem.	1
211 a	Cobre en galápagos. . . . .	Idem.	4
211 b	Cobre en barras. . . . .	Idem.	14
219	Mercurio. . . . .	Idem.	10
267	Castañas. . . . .	Idem.	Libre
276	Naranjas y limones. . . . .	Idem.	2
278	Uva fresca. . . . .	Idem.	Libre
279	Las demás frutas no expresadas, frescas. . . . .	Idem.	Libre
281	Algarroba. . . . .	Idem.	1 75
283 a b	Almendras con cáscara ó mondadas. . . . .	Idem.	Libre
283 c	Nueces y avellanas. . . . .	Idem.	Libre
283 d	Frutas oleaginosas no expresadas. . . . .	Idem.	Libre
283 e f	Pasas é higos secos. . . . .	Idem.	10
283 g	Las demás frutas secas no expresadas. . . . .	Idem.	2
306 b	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinias. . . . .	Idem.	5
306 c	Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinias. . . . .	Idem.	6
306 b c	Sardinias secas, saladas ó prensadas. . . . .	Idem.	Libre
306 d e	Sardinias anchoas y atún conservados en aceite en barriles y latas. . . . .	Idem.	10
321 c	Plumas para cama. . . . .	Idem.	Libre

## TARIFA B.—DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Números de la tarifa española.	Denominación de las mercancías.	Unidad.	Derechos. — Pts. Cts.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos y en trozos labastados y escuadrados. . . . .	100 kilogs.	0 37
2	Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados. . . . .	Idem.	3 10
3	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados. . . . .	Idem.	7 35
16	Loza. . . . .	Idem.	26 58
17	Porcelana. . . . .	Idem.	37 50
63	Maná. . . . .	Idem.	10
76	Quinina. . . . .	Kilogramo.	27 50
77	Alumbre. . . . .	100 kilogs.	1 15
78	Azufre. . . . .	Idem.	0 25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas. . . . .	Idem.	33 90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado. . . . .	Idem.	2
119	Hilaza de cáñamo. . . . .	Idem.	27 20
122	Jarcia y cordelería. . . . .	Idem.	18 90
151	Tejidos de seda llanos y labrados. . . . .	Kilogramo.	10
155	Terciopelos y felpas de seda. . . . .	Idem.	12
156	Tejidos de filosedá, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda. . . . .	Idem.	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda. . . . .	Idem.	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda. . . . .	Idem.	10
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales. . . . .	Idem.	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales. . . . .	Idem.	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos. . . . .	Idem.	5
174	Duelas. . . . .	Millar.	2
182	Carbón vegetal. . . . .	Tonelada de 1,000 kilgs	0 50
186	Paja labrada (1). . . . .	100 kilogs.	30 24
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas. . . . .	Kilogramo.	0 90
»	Atún conservado en aceite en barriles y latas. . . . .	100 kilogs.	10
263	Dulces. . . . .	Kilogramo.	0 85
270	Pastas para sopa. . . . .	100 kilogs.	11 35
273	Aderezos y adornos de coral (2). . . . .	Kilogramo.	6
275	Coral labrado. . . . .	Idem.	6 85
285	Goma en planchas y tubos. . . . .	Idem.	0 75
287	Idem labrada en cualquier forma. . . . .	Idem.	1 50
294	Pasamanería de seda (3). . . . .	Idem.	7 50
295	Idem de lana (4). . . . .	Idem.	2 50
296	Idem de todas las demás clases. . . . .	Idem.	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sombreros, etc.

## PROTOCOLO

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos, debe entenderse igual al firmado, pero con las alteraciones siguientes en la forma del mismo.

1.º En el art. 2.º del texto español, donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente,» debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»

2.º En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente,» debe añadirse la frase: «quando si verifici la nuova leva.»

3.º El art. 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra y dice así:

«Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidas en forma regular por las Autoridades competentes.»

4.º En la tarifa A del texto español la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.—El Embajador de España (L. S.) el Conde de Rascón.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1144.

## Sección de Fomento.—Minas.

De conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente que se instruye en esta dependencia sobre expropiación de terrenos del común de vecinos de la villa de Mazarrón, que se consideran necesarios para la explotación de la mina «San José», sita en el cabezo de San Cristóbal de dicho término municipal, y usando de las facultades que me concede el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Ju-

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de esta y seda.

nio del mismo año, por decreto de este día he declarado de necesidad la ocupación de las sesenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas y setenta decímetros de los indicados terrenos que se expresan en la relación de propietarios publicada en el *Boletín oficial* número 265. del día 6 de Mayo último.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo que se previene en el citado art. 25 del Reglamento á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 23 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 1145

## Sección de Fomento.—Minas.

De conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente que se instruye en esta dependencia, sobre expropiación de terrenos del común de vecinos de la villa de Mazarrón que se consideran necesarios para la explotación de las minas «Poderosa», «Provisión» y demás á esta última, sitas en el Cabezo de San Cristóbal, del término municipal de dicha villa, y usando de las facultades que me concede el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, y el 25 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de este día, he declarado de necesidad la ocupación de los ochenta y nueve mil trescientos setenta y dos metros, noventa y nueve centímetros cuadrados, que se expresan en la relación de propietarios publicada en el *Boletín oficial* núm. 253 del día 22 de Abril último.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo que se previene en el citado art. 25 del reglamento, á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 23 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 1146.

## Sección de Fomento.—Minas.

De conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente que se instruye en esta dependencia sobre expropiación de terrenos del común de vecinos de la villa de Mazarrón, que se consideran necesarios para la explotación de la mina «Santo Tomás», «San Antonio», «Pelayo» y sus demasías, sitas en el Cabezo de los Perules del mismo término municipal; y usando de las facultades que me concede el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de este día, he declarado de necesidad la ocupación de los cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta metros, diez decímetros cuadrados que se expresan en la relación de propietarios publicada en el *Boletín oficial* núm. 182 correspondiente al día 29 de Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el citado art. 25 del Reglamento y á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 23 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

## Cuarta sección.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

### MES DE JUNIO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Castilla la Vieja.— Juzgado municipal de Sequeros.		Alguacil.	480	Derechos de Arancel.		
		Peón caminero.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
Obras públicas de Zamora.		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
Idem de Oviedo.		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
Capitanía general de Extremadura.—Juzgado de instrucción de Castuera.		Alguacil.	540			
Capitanía general de Baleares.—Ayuntamiento de Alcudia.		Peón caminero.	365			
Idem de Felanitx.		Idem.	540			
Idem de Palma		Guardia municipal	900			
Dirección general de Penales.—Cárcel de la Roda.		Director.	750			
Idem de Alberique.		Idem.	750			
Idem de Jaén.		Subdirector.	550			
Idem de Soria.		Idem.	456 25			Examen de lectura, escritura, gramática y nociones de aritmética, ante un tribunal que se constituirá en la capital de la provincia respectiva.
Idem de Granada.		Portero	875			
Idem de Palencia.		Llavero.	625			
Idem de San Mateo.		Idem.	550			
Idem de Villavieja del Bierzo.		Mandadero.	273			
Idem de Chiclana.		Subalterno.	736			
Correccional de Ortigueira.		Vigilante.	875			
Idem de Baza.		Idem.	750			
Idem de Don Benito.		Idem.	700			
Dirección general de Seguridad.—Ramo de Vigilancia de Madrid.		Escribiente.	1250			
Idem id. de Cáceres.		Agente de segunda.	1000			Mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, acreditar buena conducta y no haber sido procesado, lectura y escritura.
Idem id. de Logroño.		Idem.	750			
		Idem.	750			
Idem id. de Málaga.		Idem.	750			
		Idem.	750			
		Idem.	750			
Idem id. de Sevilla.		Idem.	750			
Idem id. de Toledo.		Idem.	750			
Dirección general de Correos.—De Alicante á Almansa (Ayudante).		Aspirante primero	1250			
De San Juan del Puerto á Zalamea (Conductor).		Idem.	1250			
Huelva (Municipal).		Idem segundo	1000			
Murcia (id.).		Idem primero.	1250			
Pentevédrá (Cangas).		Administrador.	750			
Valladolid (Mojados).		Idem.	750			
Avila.—De Cebreros á El Barraco.		Peatón.	700			
Barcelona.—De Vich á Vilanova y San Córdoba.—Almodovar del Río.		Idem.	708 75			
Coruña.—Dodro.		Cartería.	375			
Granada.—De Ugíjar á Mecina de Bombarón.		Idem.	150			
Idem.—De Motril á Gualchos.		Peatón.	700			
Guadalajara.—Alcocer.		Idem.	591 22			
Huesca.—De Huesca á Pueyo de Jayanes		Cartería.	100			
León.—De Labañeza á Laguna Dalga.		Peatón.	590 63			
Idem.—De Castro Calbón á Castro Contrigo.		Idem.	600			
Idem.—De Puente de Domingo Flórez á Encinedo.		Idem.	500			
Logroño.—Tirgo.		Idem.	400			
Madrid.—De Cadalso á Cenicientos.		Cartería.	150			
Navarra.—Caparrosa.		Idem.	200			
		Idem.	250			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas: Cts	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza	Condiciones especiales.
Idem.—De Santesteban á Saldias y agregados.		Peatón.	800			
Salamanca.—Olmedo.		Cartería.	500			
Idem.—De Gomecelle á Aldea Nueva de Figueroa.		Peatón.	450			
Segovia.—De Cuéllar á Escarabajosa de Cuéllar.		Idem.	100			
Sevilla.—De Estepa á Herrera.		Idem.	180			
Vizcaya.—Jurre.		Cartería.	375			
Zaragoza.—De Daroca á El Berruoco y agregados.		Peatón.	743'62			

Madrid 11 de Junio de 1888.

Número 1133.

ADMINISTRACIÓN

PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Don Faustino Pascual, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que ha sido declarado el abandono de 14 kilos de tejido paño de lana y 2 id. de lana y algodón de fabricación nacional, sin marca de fábrica, detenidos en la Estación de Murcia en 20 de Junio de 1887 á D. José García Carrillo cuyo paradero es desconocido; advirtiéndole, que de no presentar dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la reclamación oportuna en esta Administración, se procederá conforme lo dispone la sección segunda del capítulo 95 de las Ordenanzas de Aduanas.

Cartagena 19 de Junio de 1888.—Faustino Pascual.

### Quinta sección.

Número 1134.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas varios contribuyentes del casco de esta capital en concepto de territorial é industrial dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución é impuesto correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Murcia 19 de Junio de 1888.—José Lacróizette.

### Sexta sección.

Número 1141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de alineación de la calle de Barrionuevo, he dispuesto, en cumplimiento de lo que prescribe la regla tercera de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se anuncie por edictos y término de 20 días contados desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los propietarios que se consideren perjudicados con las nuevas líneas interpongan las reclamaciones que á sus intereses convengan en la Secretaría municipal, donde se hallan de manifiesto los planos.

Murcia 21 de Junio de 1888.—José María Solís.

Número 1140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en el día de ayer del derecho del Almudí, para el inmediato año económico 1888 á 89, que se hallaba en la suma de 567 pesetas 33 pesetas, señalada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 10 del actual, se ha acordado tenga efecto otra subasta el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones que las anteriores en estas Casas Consistoriales y de once á doce de su mañana, admitiéndose las proposiciones y mejoras que hagan los licitadores que tomen parte en ella.

La inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Junio de 1888.—P. A., Juan Antonio Elbal,

Núm. 1140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que por acuerdo de esta Alcaldía del día de ayer, tendrá lugar el 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana y en estas Casas Consistoriales, otra subasta considerada como 2.ª del derecho de pesos, medidas y roma-

na perteneciente á este Ayuntamiento y al año económico de 1888 89, en la cual se admitirán proposiciones que mejoren en el diez por ciento la cantidad de 1697 pesetas 33 céntimos en que ha sido rematado dicho derecho en el expresado día de ayer.

La inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Junio de 1888.—P. A., Juan Antonio Elbal.

Número 1140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

El Alcalde Constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en el día de ayer del arbitrio de localidad en las ferias, para el inmediato año económico 1888-89, que se hallaba en la suma de 336 pesetas 67 céntimos señaladas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 10 del actual, se ha acordado tenga efecto otra subasta el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones que las anteriores, en estas Casas Consistoriales y de once á doce de su mañana, admitiéndose las proposiciones y mejoras que hagan los licitadores que tomen parte en ella.

La inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Junio de 1888.—Por acuerdo, Juan Antonio Elbal.

### Octava sección.

Número 1143.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En la causa que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y actuación, sobre lesiones á Atanasio de S. Nicolás, en providencia de este día, he acordado sea citado José Villaplana Pérez, agente que ha sido de seguridad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado al día siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia; á fin de recibirle la oportuna declaración en dicha causa; apercibiéndole, que si no lo verifica incurrirá en las prescripciones que determina el art. 175 de la ley de enjuiciamiento civil.

Murcia veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Conejero.

Número 1137.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se saca á subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Pts. Cts.

Dos trozos de tierra, plantado de viña con cinco olivos, redicante en esta huerta, y sitio de la Parada negra, que lindan en la actualidad Este, don Cristobal Melgares y Marcos López Guerrero; Sur, don Juan Hervás, brazal por medio; Oeste, don Cristobal Melgarez y brazal por medio, y Norte, don Cristobal Melgarez y la acequia de Cañada lentisco de abajo, su cabida al marco de cuatro mil ochocientas varas, es de siete celemines, tres cuartillos y ochenta varas, ó sean veintidos áreas, veinticinco centiáreas, que al precio de novecientas pesetas la fanega, valen seiscientas veintidos pesetas setenta y cinco céntimos. . . . 622 75

La finca anteriormente descrita, pertenece á don Manuel Fernández Buendía, de esta vecindad, cuyo remate ha de tener lugar el día trece de Julio próximo, á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, para que los licitadores puedan examinarlos, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo, que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero, y para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Caravaca á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Grande.—D. S. O., Pedro Polidano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.